

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Radicación No. 2019-00486-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 733
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El BANCO MULTIBANK S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó a la entidad al señor WIDISON URREGO ALARCÓN, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré S/N por valor de \$ 11.979.720 por concepto de capital insoluto, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 28/06/2019 y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1878 del 22 de Agosto de 2019 (fol. 14 vto), absteniéndose de ordenar embargos.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: Macrofinanciera S.A., hoy BANCO MULTIBANK S.A., le otorgó al demandado un crédito con número de obligación 600400041490 y para respaldar la obligación el demandado suscribió un Pagaré sin número, con espacios en blanco y carta de instrucciones incorporada en el mismo título; Que el deudor autorizó al acreedor MACROFINANCIERA S.A., hoy BANCO MULTIBANK S.A., a declarar anticipadamente vencido el plazo del pago total de la obligación; Que al Pagaré otorgado por el demandado, el banco lo diligenció insertando en el espacio correspondiente, la suma total de \$11.979.720 por concepto de capital, el día 27 de junio de 2019, fecha que corresponde a la vencimiento del Pagaré; Que la fecha de uso de la cláusula aceleratoria es la misma de diligenciamiento del Pagaré; Que el demandado se obligó a pagar intereses de mora y gastos.

Obran certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., donde la compañía postal de mensajería AM MENSAJES certifica que el demandado si reside en la dirección aportada, posteriormente obra la respectiva notificación mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso y certificación de la compañía postal de mensajería, la cual informa que el envío del aviso fue entregado efectivamente el día 12 de marzo de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Esté tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda,

MA

es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré S/N por valor de \$11.979.720 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (fl. 37), quien no excepcionó, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

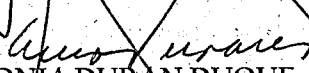
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado WIDISON URREGO ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.763, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1878 proferido el 22 de agosto de 2019 (fl. 14 vto), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS \$(1.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

Chris.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

27 ABR 2022

Fecha:

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria